

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1121-2016**

Lima, 18 de abril del 2016

**VISTOS:**

El expediente N° 201400046933, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **14 al 16 de abril de 2014.-** Se realizó una supervisión a la unidad minera Breapampa, de BUENAVENTURA.
- 1.2 **25 de agosto de 2014.-** Se notificó a BUENAVENTURA el Oficio N° 952-2014, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 de setiembre de 2014.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso h) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). La rampa principal del tajo Parccaorcco que sirve para el transporte de mineral y desmonte, no contaba con rampa de alivio.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta 400 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

*Fidel Misari Chuquirima*  
FIDEL MISARI CHUQUIRIMA  
OSINERGMIN  
26 ABR 2016

### 3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA

#### 3.1 Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.

- a) No se cumple con el inciso 3) del artículo 234° ni el Principio del Debido Procedimiento establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) debido a que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no precisa el quantum de la multa que podría imponerse.

El inicio de procedimiento administrativo sancionador se limita a señalar que la sanción sería la establecida en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, el cual establece un tope de 400 UIT, sin señalar el monto exacto de la multa.

- b) El inciso h) del artículo 228° del RSSO tiene como finalidad que el titular minero cuente con una infraestructura vial que le permita reducir y controlar la velocidad de los vehículos o maquinarias que transiten en sus operaciones. En el caso de la rampa principal N° 3 se trata de un tramo corto donde la longitud máxima de pendiente no alcanza los 50 metros, lo que no puede generar velocidades riesgosas.

En tal sentido, al haberse cumplido el objeto de la norma, no existe infracción.

- c) En cumplimiento de lo recomendado durante la supervisión, se realizó la construcción de una carretera de alivio para la Rampa N° 3, lo que fue comunicado al Osinergmin con fecha 8 de mayo de 2014 (adjunta copias).

### 4. ANÁLISIS

#### 4.1 Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO. La rampa principal del tajo Parccaorcco que sirve para el transporte de mineral y desmonte, no contaba con rampa de alivio.

El artículo 228° del RSSO establece: *“En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares mineros deberán cumplir con: (...) h) Construir carreteras de alivio en las vías de circulación vehicular en superficie con pendientes mayores del cinco por ciento (5%) (rampas, accesos o zigzag), diagonales a las vías existentes y ubicadas en lugares preestablecidos. Estas carreteras de alivio deben servir para ayudar a la reducción de la velocidad de la maquinaria y controlarla hasta detenerla”.*

En el acta de supervisión se consigna como Hecho Constatado N° 5 (fojas 49): *“Se verificó que en la rampa de acceso principal hacia los niveles inferiores del tajo abierto “Parccaorcco”, no cuentan con rampa de alivio para detener los volquetes en caso de emergencia”.*

Asimismo, en el Plano PFTP-002 del 15 de abril de 2014 (fojas 265), correspondiente al tajo Parccaorcco, se indica que la Rampa N° 3 (rampa principal) tiene una pendiente del 9.30%, y en el Acta de Medición de Campo efectuada durante la supervisión (fojas 79 a 82), se indica que la Rampa Principal al tajo Parccaorcco tiene una pendiente de 9%.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1121-2016**

*Fidel Misari Chuquipoma*  
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA  
OSINERGMIN  
26 ABR 2016

Las fotografías N° 5 y 6 (fojas 57) muestran la rampa principal del tajo Parccaorcco donde no se encontró rampa de alivio.

Cabe señalar que el Hecho Constatado N° 5 motivó la Recomendación N° 5 (fojas 49): *“El titular minero debe construir la rampa de alivio en la rampa de acceso principal hacia los niveles inferiores del tajo. Plazo: 30 días calendario”*. Para acreditar el cumplimiento de esta recomendación, BUENAVENTURA presentó la carta del 8 de mayo de 2014 (fojas 355 a 359), con un plano (fojas N° 359) que muestra la construcción de una carretera de alivio en la Rampa N° 2, que no es la rampa de acceso principal (Rampa N° 3) con 9% de pendiente.

Con relación al descargo a), se debe señalar que de manera concordante con el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, el numeral 18.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), señala:

*“18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer.”*

Con sujeción a la norma antes citada, el Oficio N° 952-2014 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 387) señala que la sanción por el incumplimiento del inciso h) del artículo 228° del RSSO se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2.4 del rubro B del Cuadro de Infracciones, en la cual se establece una multa de hasta 400 Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

En consecuencia, lo solicitado por BUENAVENTURA en el sentido que se establezca el monto exacto de la multa a imponer desde el inicio de procedimiento administrativo sancionador, excede lo señalado en el numeral 18.3 del RPAS concordante con el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG.

Asimismo, una eventual cuantificación de la multa al inicio del procedimiento administrativo sancionador vulneraría el Principio de Razonabilidad del numeral 3) del artículo 230° de la LPAG, toda vez que los criterios de graduación que este principio recoge solo pueden ser determinados como resultado de la etapa probatoria del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto del descargo b), no es acertada la evaluación del riesgo que plantea BUENAVENTURA, pues para el caso del acceso al tajo Parccaorcco, a menor longitud de la rampa de acceso, resultará un mayor porcentaje de pendiente, lo que incrementa el riesgo para los vehículos y maquinaria pesada.

Asimismo, conforme se puede advertir en el plano de rampas y pendientes del tajo Parccaorcco (fojas 265), la Rampa N° 3 tiene un aproximado de 120 metros de longitud y presenta una pendiente en todo su trayecto que alcanza 9.3%; razón por la cual resulta exigible la rampa de alivio a que se refiere el inciso h) del artículo 228° del RSSO.

Con relación al descargo c), se debe reiterar que la carta del 8 de mayo de 2014 (fojas 355 a 359), incluyó un plano (fojas N° 359) que muestra la construcción de una carretera de alivio en la Rampa N° 2, que no es la rampa de acceso principal (Rampa N° 3) objeto

de la recomendación.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 1.0 para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, se ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

*Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo

26 ABR 2016

*Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, que la carta del 8 de mayo de 2014 (fojas 355 a 359), BUENAVENTURA incluyó un plano (fojas N° 359) que muestra la construcción de una carretera de alivio en la Rampa N° 2, que no es la rampa de acceso principal (Rampa N° 3) objeto de la recomendación.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos el titular minero no tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (7.5).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción                           | Multa (UIT) |
|--------------------------------------|-------------|
| Inciso h) del artículo 228° del RSSO | 10.38       |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a diez con treinta y ocho centésimas (10.38) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso h) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Infracción: 140004693301*

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1121-2016**

*Fidel Misari Chuquirana*  
FIDEL MISARI CHUQUIRANA  
OSINERGMIN  
26 ABR 2016

Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de Osinergmin, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.

**Artículo 4º.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:  
CARLOS ESTRELLA Víctor  
Teodoro  
(FAU20376082114)  
Fecha: 18/04/2016 19:40:32  
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Supervisión Minera

**ANEXO**

**1. Metodología de cálculo de multa**

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito ( $B$ ) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa ( $P$ ) multiplicada por el criterio de gradualidad ( $A$ ):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

**2. Cálculo de la multa por infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.**

**Cálculo del Costo Evitado<sup>2</sup>**

El costo está asociado a las actividades no realizadas de manera oportuna para la construcción de la rampa de alivio en la rampa principal N° 3 del tajo Parccaorcco.

Para el cálculo de la multa, se consideró el costo de alquiler de 58 horas<sup>3</sup> de un tractor sobre oruga, 2 horas<sup>4</sup> de un rodillo vibratorio y 2 horas de una motoniveladora. Estos valores se convierten a soles utilizando el tipo de cambio a la fecha de cotización y se actualiza mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo total por concepto de materiales y equipos es de S/. 24,246.95.

**Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales e insumos**

| Materiales                                                            | Unidades | P.U.   | Cantidad | Total            |
|-----------------------------------------------------------------------|----------|--------|----------|------------------|
| Tractor sobre oruga                                                   | H-M      | 411.81 | 58.00    | 23,885.06        |
| Rodillo Vibratorio                                                    | H-M      | 180.94 | 2.00     | 361.89           |
| Motoniveladora                                                        | H-M      | 207.05 | 2.00     | 414.11           |
| <b>Precio total de materiales, equipos e insumos (S/. abril 2014)</b> |          |        |          | <b>24,246.95</b> |

Fuente: CAPECO, BCRP.

Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se costea el sueldo por hora de un capataz y un peón<sup>5</sup> para la construcción de la rampa de alivio. Según Salary Pack de PwC<sup>6</sup>, los sueldos anuales de estos trabajadores son iguales a S/ 43,712 y S/. 42,672, respectivamente.

<sup>2</sup> Se aplica la metodología del costo evitado, debido a que BUENAVENTURA no acreditó la construcción de la rampa de alivio en la rampa N° 3 (fojas 357).

<sup>3</sup> Horas necesarias para corte de 3,218.03 m<sup>3</sup> de material suelto para la construcción de una rampa de alivio con pendiente de 20%, longitud de rasante de 64.68 m (considerando la conservación de la energía para un vehículo que parte desde la cumbre de la rampa N° 3 sin frenos a una velocidad de 20 km/h y que se detiene en la cumbre de la rampa de alivio) y 8 m de ancho de vía (foja 358).

<sup>4</sup> Horas necesarias para el perfilado, nivelación corte y compactación de 517.44 m<sup>2</sup> de superficie de la plataforma de la rampa de alivio en la rampa principal N° 3.

<sup>5</sup> El sueldo de un capataz se aproxima al sueldo de una asistente de operaciones y el de un peón al de un técnico de servicios.

<sup>6</sup> El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1121-2016**

FIDEL VISARI CHUQUIPOMA

OSINERGMIN

26 ABR 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, los montos anuales se convierten a un sueldo por hora<sup>7</sup> y se multiplican por el número de horas necesarias para en la construcción de la rampa de alivio. Luego, se lleva a precios de fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero del 2015 (117.20) y abril del 2014 (115.08). El costo por mano de obra asciende a S/. 471.25.

**Cuadro N° 2: Costo por concepto de mano de obra**

| Mano de Obra                                                                     | Sueldo Anual | Sueldo Mensual | Sueldo Hora | N° horas | Costo (S/.)   |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------|----------------|-------------|----------|---------------|
| Peón                                                                             | 42,672.00    | 3,556.00       | 14.82       | 16.00    | 237.07        |
| Capataz                                                                          | 43,712.00    | 3,642.67       | 15.18       | 16.00    | 242.84        |
| Costo Total de Personal para Construcción de Rampas de Alivio (S/. Febrero 2015) |              |                |             |          | 479.91        |
| IPC Febrero 2015                                                                 |              |                |             |          | 117.20        |
| IPC Abril 2014                                                                   |              |                |             |          | 115.08        |
| Inflación de Abril 2014 a Febrero 2015                                           |              |                |             |          | 1.84%         |
| <b>Costo de Personal para Construcción de Rampa de Alivio (S/. Abril 2014)</b>   |              |                |             |          | <b>471.25</b> |

Fuente: PWC, BCRP.

Elaboración: GSM

En relación al especialista encargado se requiere de un Ingeniero de Seguridad<sup>8</sup>, quien es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros bajo la normativa vigente durante la construcción de la rampa de alivio. Según PwC, el sueldo anual promedio de este puesto es S/.88,993.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación de un mes<sup>9</sup>. Cada sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a abril 2014 (115.08), obteniendo el sueldo actualizado de S/. 7,282.24.

**Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado**

| Especialista Encargado                          | Sueldos en S/. de Febrero del 2015 |                |          |                 |
|-------------------------------------------------|------------------------------------|----------------|----------|-----------------|
|                                                 | Sueldo Anual                       | Sueldo Mensual | Meses    | Total           |
| Ingeniero de seguridad                          | 7,416.08                           | 7,416.08       | 7,416.08 | 7,416.08        |
| Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015) |                                    |                |          | 7,416.08        |
| IPC febrero 2015                                |                                    |                |          | 117.20          |
| IPC abril 2014                                  |                                    |                |          | 115.08          |
| Total Especialista Encargado (S/. abril 2014)   |                                    |                |          | <b>7,282.24</b> |

Fuente: PwC, BCRP

Elaboración: GSM

De esta manera, el costo evitado asciende a S/. 32,000.44 que genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de abril 2014 y

estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

<sup>7</sup> El sueldo anual se divide entre 12 meses, 30 días por mes y por 8 horas.

<sup>8</sup> El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

<sup>9</sup> Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1121-2016**

*Fidel Misari Chuquiboma*  
FIDEL MISARI CHUQUIBOMA  
OSINERGMIN

26 ABR 2016

febrero 2016. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual<sup>10</sup>. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de US\$ 14,452.43, monto que se convierte a soles y se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión<sup>11</sup>, para obtener el beneficio económico por costo evitado de S/. 40,018.83 y para luego dividirlos entre la probabilidad de detección (100%)<sup>12</sup> y finalmente aplicarles los factores de gradualidad<sup>13</sup>, resultando una multa de S/. 41,019.30, es decir 10.38 UIT.<sup>14</sup>

<sup>10</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

<sup>11</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>12</sup> De acuerdo a numeral 5 de Resolución corresponde una probabilidad de detección de 100%.

<sup>13</sup> Reincidencia (-5) y circunstancia de la comisión de la infracción (+7.5).

<sup>14</sup> Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00. Decreto Supremo N° 397-2015-EF.